



Resolución de Intendencia Nacional

ANEXO N.º 2

Infracciones cuya comisión implica el incumplimiento del requisito previsto en el inciso g), numeral 1 del acápite A.1 de la Sección A del Rubro VII del presente procedimiento*

Infracciones Aduaneras		Condición	Sancionada más de dos veces en el periodo de dos años consecutivos
Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias	Descripción		

l) Aplicable a los operadores del comercio exterior

Art. 192° inciso a) numeral 2	No implementen las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera; o no cautelen, no mantengan o violen la integridad de estas o de las implementadas por la Administración Aduanera, por otro operador de comercio exterior o por los Administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales, por disposición de la autoridad aduanera.	Cuando la infracción se relacione con precintos o dispositivos similares.	X
Art. 192° inciso a) numeral 8	No sometan las mercancías al control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional.	Cuando la infracción se cometa respecto a mercancías destinadas a ser embarcadas al exterior.	X

l) Aplicable a los despachadores de aduana

Art. 192° inciso b) numeral 13	Autentiquen documentación presentada sin contar con el original en sus archivos o que corresponda a un despacho en el que no haya intervenido.	---	---
Art. 192° inciso b) numeral 14	Efectúen el retiro de las mercancías del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, se encuentren inmovilizadas por la autoridad aduanera o cuando no se haya autorizado su salida; en los casos excepcionales establecidos en el Decreto Legislativo y su Reglamento.	---	X
Art. 192° inciso b) numeral 16	Cuando la autoridad aduanera compruebe que ha destinado mercancías a nombre de un tercero, sin contar con su autorización.	---	---





Art. 194° inciso b) numeral 1	No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento.	---	X
-------------------------------	--	-----	---

III) Aplicable a los dueños, consignatarios o consignantes

Art. 192° inciso c) numeral 9	Efectúen el retiro de las mercancías del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, se encuentren con medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera o no se haya autorizado su retiro en los casos establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.	---	X
-------------------------------	---	-----	---

IV) Aplicable a los almacenes aduaneros

Art. 192° inciso f) numeral 1	Almacenen mercancías que no estén amparadas con la documentación sustentatoria.	---	X
Art. 192° inciso f) numeral 5	Se evidencie la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad.	Cuando la multa sea mayor a 5 UIT**.	X
Art. 192° inciso f) numeral 9	Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya: - Concedido su levante; - Dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera.	---	X
Art. 194° inciso a) numeral 1	No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento.	---	X

* Para la evaluación del requisito se considera los supuestos de las infracciones aduaneras descritas en el presente anexo, sin perjuicio de la ubicación del numeral, inciso o artículo pertinente acorde a las modificaciones de la Ley General de Aduanas.

** Cuando la multa se encuentre determinada en dólares americanos, se efectuará la conversión a soles utilizando el tipo de cambio vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de certificación o de la fecha de inicio de la evaluación periódica.

